



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002316-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02194-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 8 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02194-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2021, interpuesto por **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**¹ contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual generó la Hoja de Ruta N° 0000150208-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia "(...) *DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y TODO LO ACTUADO EN LA HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 Y HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, INGRESADA A LA SUNAFIL EL 17 DE AGOSTO DE 2020, ASÍ COMO LA HOJA DE RUTA N° 0000091242-2020*".

A través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, la entidad comunicó a la recurrente lo que a continuación se detalla:

"(...)

En atención a lo solicitado, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de nuestra Intendencia de Lima Metropolitana, con competencia en Lima Metropolitana, informa lo siguiente:

-De acuerdo al Sistema Informático de Inspección de Trabajo – SIIT, La Hoja de Ruta N° 206085-2020, generó la Orden de Inspección N° 10074-2021 la cual cuenta con Acta de Infracción N° 10977-2021 emitido en fecha 13/05/2021, estando a lo dispuesto en el párrafo 3, del Artículo 13, de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo y sus modificatorias que prescribe "(...) Las actuaciones de

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta, su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo (...)

Al respecto, la referida Orden se encuentra en proceso de derivación a la Unidad Fase Instructora de la Intendencia de Lima Metropolitana, a fin de que inicie el proceso administrativo sancionador, por tanto, dicho expediente se encuentra en proceso de desarrollo (trámite).

Del mismo modo, se pone en conocimiento del administrado, lo prescrito en el inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

- *Respecto a la Hoja de Ruta N° 206134-2020, generó la Orden de Inspección N° 29552-2020-SUNAFIL/ILM, que se encuentra cerrada, por lo que se remite el expediente completo, escaneado en formato PDF, el cual contiene cuarenta y cuatro (44) caras.*
- *Respecto a la Hoja de Ruta N° 91242-2020, generó la Orden de Inspección N° 33969-2020-SUNAFIL/ILM, que se encuentra cerrada, por lo que se remite el expediente completo, escaneado en formato PDF, el cual contiene noventa y ocho (98) caras, el mismo que se adjunta al presente correo electrónico.*

Siendo ello así, en atención a la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG, denominada “Normas para la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N°56-2019-SUNAFIL/GG, dando respuesta a lo solicitado, se remite la presente información al correo electrónico consignado en su solicitud.

El 18 de octubre de 2021, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

1. En principio, debo señalar que solicité todo lo actuado respecto de 3 hojas de trámite; ante ello, la entidad sostuvo mediante su correo de respuesta que:

- *La Hoja de Ruta N° 206085-2020, generó la Orden de Inspección N° 10074-2021.*
- *La Hoja de Ruta N° 206134-2020, generó la Orden de Inspección N° 29552-2020.*
- *La Hoja de Ruta N° 91242-2020, generó la Orden de Inspección N° 33969-2020.*

Sin embargo, tal como se puede verificar del ANEXO 1-F, el aplicativo de seguimiento de la SUNAFIL registra que la Hoja de Ruta N° 91242-2020, generó

tanto la Orden de Inspección N° 29552-2020, como la Orden de Inspección N° 33969-2020; es más, de la revisión de los actuados iniciales que generaron la referidas órdenes, se verifica que ellas fueron originadas en la referida hoja de trámite; tal como se verifica en el ANEXO 1-D y ANEXO 1-E.

Por otro lado, del ANEXO 1-G y ANEXO 1-H referido al seguimiento en el aplicativo de la entidad, se verifica que tanto la HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 y HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, generaron la Orden de Inspección N° 10074-2021; EN TAL SENTIDO, A LA LUZ DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE LA ENTIDAD, SE PUEDE CONSTATAR QUE LA ENTIDAD EMITIO INFORMACIÓN INCOMPLETA, IMPRECISA Y HASTA FALSA. Asimismo, si bien correspondería que la entidad emita una respuesta clara y precisa respecto de la HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020, por no haber emitido pronunciamiento correcto o verdadero, procederé a demostrar que la misma debe ser entregada sin otorgarle espacio a la entidad a que señale que no posee la información.

2. En ese sentido, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, del ANEXO 1-K, se puede verificar que en una oportunidad anterior, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva había admitido que tanto la HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 y HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, generaron la Orden de Inspección N° 10074-2021, pero sobre todo, afirmó, el 1 de octubre de 2021 (fecha del correo electrónico), que pese a contar con la orden de inspección de fecha 18 de marzo de 2021, aún se encontraba en trámite y que por tanto estaba protegida por la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Curiosamente, cuando volví a requerir los aludidos actuados, la entidad se equivocó e informó de manera errada respecto de la Hoja de Ruta N° 0000206134-2020, contaba con otra orden de inspección que contradice sus propios registros.

3. Sin perjuicio de ello, se advierte del correo de repuesta, que la entidad se opone ahora a la entrega de lo actuado en la HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, y debo suponer que también lo actuado en la HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 en tanto generaron la misma orden de inspección; ello amparados en lo establecido en el párrafo 3, del artículo 13, de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias:

“(…) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo (…).”

Asimismo, se basa en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el

procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

Al respecto, la suscrita entiende que la confidencialidad otorgada por el extremo citado de la Ley de Transparencia, tiene por finalidad la de proteger la investigación y evitar que cualquier influencia externa pueda afectar el curso normal únicamente de las investigaciones dentro de un procedimiento administrativo disciplinario o sancionador; sin embargo, esta protección tiene un límite temporal de 6 meses desde el inicio del procedimiento disciplinario o sancionador hasta por 6 meses, plazo al cabo del cual de no obrar pronunciamiento sobre el fondo o teniéndolo queda consentido, se perdería la referida confidencialidad. De esta manera, si bien es necesario que factores externos no perculan la investigación, la protección que le brinda la confidencialidad no puede ser eterna pues limita el ejercicio del escrutinio público ciudadano.

Por otro lado, la Ley General de Inspección del Trabajo, en el extremo citado por la entidad solo brinda la posibilidad de ampliar investigación más no brinda confidencialidad, reserva o secreto ampliada o especial en caso de exceder el plazo determinado; por ello la referida norma resulta impertinente para sustentar la denegatoria en tanto no restringe el carácter público alcanzado de la información una vez transcurrido el plazo de un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario.

4. *Asimismo, en el caso de autos se verifica del ANEXO 1-I y ANEXO 1-J, ambas denuncias se presentaron ante la entidad el 17 de agosto de 2021; además, del aplicativo de seguimiento de trámites de la entidad, se verifica que las órdenes de inspección de ambas Hojas de Ruta (ANEXO 1-G y ANEXO 1-H), han concluido con el Acta de Infracción N° 10977-2021 emitida el 13/05/2021. Por ello es que es incongruente que la entidad sostenga que las investigaciones aún están en trámite CUANDO LA ORDEN YA CONCLUYÓ.*

Adicionalmente, cabe señalar que la propia entidad señaló que: “(...) la referida Orden se encuentra en proceso de derivación a la Unidad Fase Instructora de la Intendencia de Lima Metropolitana, a fin de que inicie el proceso administrativo sancionador, por tanto, dicho expediente se encuentra en proceso de desarrollo (trámite)”; quiere decir que si está en trámite de remisión a una dependencia que iniciará procedimiento administrativo sancionador, entonces a la fecha de la presentación de la solicitud, los actuados aún no había iniciado tal procedimiento y por tanto no alcanzó formalmente el estadio protector del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

5. *Finalmente, es claramente extraño que:*
 - *Las referidas denuncias hayan sido interpuestas el 17 de agosto de 2020, que recién el 18 de marzo de 2021, hayan iniciado las investigaciones mediante la Orden de Inspección N° 10074-2021; esto es, OCHO (8) MESES DESPUÉS DE INTERPUESTA LA DENUNCIA.*
 - *Que las referidas denuncias, aun cuando contaban con el Acta de Infracción N° 10977-2021 emitida el 13 de mayo de 2021, documento con el cual se cierra la Orden de Inspección N° 10074-2021, la entidad informó mediante correo de fecha 1 de octubre de 2021 obrante en el ANEXO 1-K, que las investigaciones de las mismas estaban en trámite.*

- *Que, aun cuando las denuncias contaban con el Acta de Infracción N° 10977-2021 emitida el 13 de mayo de 2021, la entidad no la ha derivado aún a la Unidad Fase Instructora de la Intendencia de Lima Metropolitana, a fin de que inicie el proceso administrativo sancionador; esto es desde mayo a la fecha han transcurrido casi seis (6) meses sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador pese a tener acta de infracción.*
6. *EN TAL SENTIDO, SI BIEN A TRAVÉS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SE PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR O CUESTIONAR ACTOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES, SÍ SIRVE COMO UN MECANISMO DE ESCRUTINIO A LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TODO CIUDADANO PUEDE EJERCER, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC:*

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (subrayado nuestro)

7. *SOLICITO SE ORDENE A LA ENTIDAD LA ENTREGA DE TODO LO ACTUADO EN LA HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 Y LA HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, EN TANTO NO EXISTE FUNDAMENTO PARA DENEGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A LOS FUNDAMENTOS ANTES INVOCADOS”.*

Mediante la Resolución N° 002189-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio-000724-2021-SUNAFIL/ILM, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que generaron la atención de la solicitud; asimismo, a través del Memorándum N°5315-2021-SUNAFIL/SIAD⁴ elevaron sus descargos indicando lo siguiente:

(...)

Al respecto, formulamos nuestros descargos en los siguientes términos:

³ Resolución de fecha 22 de octubre de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la Entidad: <https://aplicativosweb6.sunafil.gob.pe/si.mesaVirtual/registro>, el 25 de octubre de 2021 a horas 15:16, generándose la Hoja de Ruta N° 0000160189-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Memorándum de fecha 29 de octubre de 2021 emitido por la Subintendencia Administrativa.

1. Informamos que con fecha 29 de octubre de 2021, la Subintendencia Administrativa de la Intendencia de Lima Metropolitana de SUNAFIL remitió al correo electrónico designado por EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO: [REDACTED] todo lo actuado en las hojas de ruta N° 206134-2020 y 206085-2020, que corresponden a la orden de inspección N° 10074-2021 en 456 fojas escaneadas. (Adjunto como Anexo N° 1 - el correo electrónico enviado con fecha 29 de octubre de 2021).
2. Cabe indicar que con fecha 13 de octubre de 2021, se envió al correo electrónico designado por EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO, todo lo actuado en la hoja de ruta N° 91242-2020 que corresponde a las órdenes de inspección N° 29552-2020 y N° 33969-2020, esto ha sido reconocido por la apelante en su recurso y no es materia de controversia.
3. Por tanto, a la fecha de la presente comunicación hemos cumplido con brindar copia digital de todo lo actuado en las hojas de ruta N° 91242-2020, N° 206134-2020 Y N° 206085-2020, es decir, se brindó una atención integral a todos los extremos de la solicitud de acceso a la información Pública que la ciudadana EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO presentó el 06 de octubre de 2021”.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte que, con correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente ([REDACTED]), proporcionó todo lo actuado en las hojas de ruta N° 206134-2020 y 206085-2020, que corresponden a la orden de inspección N° 10074-2021 en 456 fojas escaneadas, realizando las aclaraciones correspondientes, tal como se muestra en la imagen que a continuación presentamos:

29/10/21 15:36 Correo de SUNAFIL - ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO HR. 150208-2021

 **SUNAFIL**
Estamos trabajando

Sub Intendencia Administrativa <subintendenciaadministrativa@sunafil.gob.pe>

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO HR. 150208-2021

Sub Intendencia Administrativa <subintendenciaadministrativa@sunafil.gob.pe> 29 de octubre de 2021, 15:36
Para: [REDACTED]

Señora
Evelyn Carolay Cabeza Castillo
Presente. -

Referencia: a) Hoja de Ruta N° 150208-2021^[1]
b) Correo electrónico de respuesta a la SAIP 150208-2021 de fecha 13/10/2021.
c) Cédula de Notificación N° 9763-2021-JUS/TTAIP

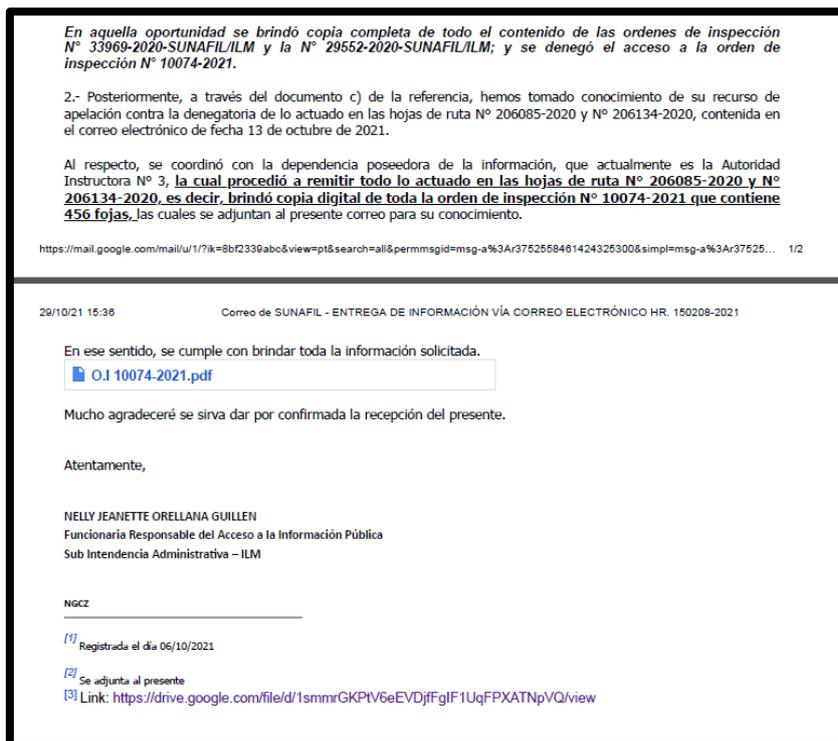
De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y hacer de su conocimiento que, conforme al artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 084-2019-SUNAFIL, se dispone lo siguiente: "Designar al/la Sub Intendente/a Administrativo/a de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, como responsable de entregar la Información de acceso público a que se refiere el Texto Único, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, en el ámbito de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL."

En atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita: "(...) COPIA DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y TODO LO ACTUADO EN LA HOJA DE RUTA N° 0000206134-2020 Y HOJA DE RUTA N° 0000206085-2020, INGRESADA A LA SUNAFIL EL 17 DE AGOSTO DE 2020, ASÍ COMO LA HOJA DE RUTA N° 0000091242-2020 (...)" comunicamos lo siguiente:

1.- Mediante el documento de la referencia b), le trasladamos la respuesta enviada por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana de fecha 12 de octubre de 2021, lamentablemente se incurrió en un error material:

DICE:	DEBE DECIR:
- (...) La Hoja de Ruta N° 206085-2020, genero la Orden de Inspección N° 10074-2021(...)	- (...) La Hoja de Ruta N° 206085-2020, genero la Orden de Inspección N° 10074-2021(...)
- Respecto a la Hoja de Ruta N° 206134-2020, genero la Orden de Inspección N° 29552-2020-SUNAFIL/ILM (...)	- La Hoja de Ruta N° 206134-2020, tambien genero la Orden de Inspección N° 10074-2021-SUNAFIL/ILM.
- Respecto a la Hoja de Ruta N° 91242-2020, genero la Orden de Inspección N° 33969-2020-SUNAFIL/ILM (...)	- La Hoja de Ruta N° 91242-2020, genero las Ordenes de Inspección N° 33969-2020-SUNAFIL/ILM y la N° 29552-2020-SUNAFIL/ILM (...)



Del mismo modo, con fecha 5 de noviembre de 2021, la recurrente remite un correo electrónico a esta instancia señalando lo siguiente: “Buenas tardes, por medio de la presente confirmo la recepción de la información remitida por la SUNAFIL, debiendo precisar que la misma es completa”. (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 se remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente la información requerida; asimismo, se advierte de autos que la solicitante con correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 confirmó ante este colegiado la recepción y entrega completa de la documentación requerida; por tanto, habiendo la entidad señalado que este caso procede la entrega de la información a la referida recurrente y habiéndose enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

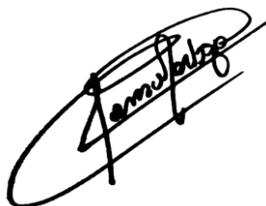
asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Miente⁸;

SE RESUELVE:

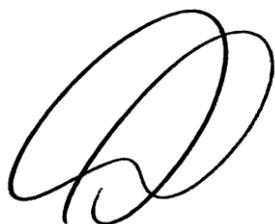
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02194-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2021, interpuesto por **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: uzb

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.